

235

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

799/67

C.P.C. N°  
ANT.: Denuncia de CMET S.A.  
en contra de ENERSIS  
S.A.  
MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION

SANTIAGO, 29 ENE 1992

1.- Don Julio Yubero Cánepa, abogado, en representación de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante CMET S.A., con domicilio en Los Leones N° 1412, Santiago, denunció a la Empresa ENERSIS S.A., representada por su Gerente General don José Yuraszeck Troncoso, con domicilio en Santo Domingo N° 789, de esta ciudad, por abuso de posición monopólica con motivo del usufructo de las postaciones instaladas en bienes nacionales de uso público por la empresa Chilectra S.A., filial de ENERSIS S.A.

2.- La denuncia de la recurrente se basó en los siguientes hechos:

a) Enersis S.A., no obstante carecer de una concesión otorgada por la autoridad para la distribución eléctrica, se habría apropiado de la postación de propiedad de su filial Chilectra S.A., instalada en la vía pública, y en tal virtud

557  
235

habría celebrado contratos de usufructo sobre dichos postes en forma ilícita, en perjuicio de las empresas que prestan servicios de utilidad pública protegidos por servidumbres legales constituidas sobre dichas postaciones.

b) El cobro de usufructos de apoyo en bienes nacionales de uso público sería ilegítimo, pues la administración de estos bienes correspondería a los Municipios, facultad que éstos no podrían delegar en un particular.

c) ENERSIS S.A., suplantando a Chilectra S.A., esta última única concesionaria autorizada del servicio eléctrico, habría fijado y cobrado a la recurrente tarifas arbitrarias y abusivas por el uso de la postación, en circunstancias que esos cobros no se justificarían, ya que el costo de los postes, su mantención y reposición están incluidos en la tarifa eléctrica.

d) ENERSIS S.A. sería contratista de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., C.T.C., competidora de CMET en la prestación del servicio telefónico en algunas áreas comunes de concesión.

e) ENERSIS S.A. se habría apropiado indebidamente de material telefónico de CMET S.A. instalado en las postaciones de Chilectra S.A. con grave perjuicio para la prestación de los servicios telefónicos, lo que ha dado lugar a una querrela criminal interpuesta por CMET en contra de ENERSIS S.A. y Chilectra S.A. por los delitos de hurtos reiterados y daños, en actual tramitación ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago.

Asimismo, por estos mismos hechos CMET recurrió de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo fallo se menciona en el N° 3 de este Dictamen.

La denunciante solicitó que se pusiera término a las actuaciones de ENERSIS S.A., mencionadas precedentemente.

3.- Por escrito de 19 de Diciembre de 1991, CMET S.A. se desistió de la denuncia interpuesta en contra de ENERSIS S.A., en razón de haber obtenido una sentencia judicial favorable en relación con los hechos materia de su denuncia.

Por sentencia de 3 de Noviembre de 1991, la Excma. Corte Suprema, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso de protección deducido por CMET S.A. en contra de Chilectra S.A. cuya copia rola a fojas 205.

4.- Don Héctor Bórquez Rojas, abogado, en representación de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en adelante C.T.C. con domicilio en San Martín N° 50, Santiago, se hizo parte en estos autos, y don Gerson Echavarría Mendoza, Gerente General de C.T.C., por oficio N° 2409, de fojas 196, informó lo siguiente, remitiendo los antecedentes de fojas 46 a 135.

a) Las relaciones comerciales entre C.T.C. y ENERSIS S.A., y sus respectivos antecesores legales, por el uso de la postación eléctrica establecida en la vía pública, son de antigua data.

En 1928 y en 1933, Chile Telephone Company y C.T.C., respectivamente, pactaron con la Compañía Chilena de Electricidad Ltda., el uso de las postaciones y la tarifa correspondiente.

Estos contratos de apoyos mutuos se mantuvieron durante la vigencia de la Ley N° 17910, que intervino a C.T.C.

En 1954 estas empresas se sometieron a una sentencia arbitral que estableció la base de cálculo de la indemnización que debía pagarse por cada poste ocupado.

En 1978, C.T.C. y la Compañía Chilena de Electricidad S.A. suscribieron un nuevo convenio de apoyos mutuos, el que fue reemplazado por el Convenio de 30 de Marzo de 1983, suscrito entre C.T.C. y Chilectra S.A., manteniéndose la fórmula arbitral sobre la indemnización.

El 25 de Agosto de 1988, ENERSIS S.A. desahució el contrato de 1983, iniciándose largas negociaciones entre las partes, incluso con intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según consta a fojas 78 y 81.

Como las partes no llegaban a acuerdo, C.T.C. solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, en conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18168, declarara que el servicio telefónico prestado por esa empresa era imprescindible y esencial, para los efectos de que se entendiera constituida una servidumbre legal sobre la postación de Chilectra, y se pudiera fijar la indemnización por

272

los Tribunales de Justicia en juicio sumario, según lo disponen esos preceptos legales.

La Subsecretaria de Telecomunicaciones acogió esta petición, y por Resolución N° 176, de 24 de Abril de 1989, formuló la declaración solicitada por C.T.C. para los fines legales citados.

Sin embargo, ENERSIS S.A. requirió a la autoridad que suspendiera los efectos de su resolución, lo que fue aceptado por ésta, por cuanto las partes habrían llegado a un acuerdo sobre los apoyos mutuos.

Este acuerdo se produjo el 25 de Julio de 1989, celebrando C.T.C. y ENERSIS S.A. dos Convenios de Apoyos Mutuos, con vigencia de 5 años, que rolan a fojas 90 y 110, respectivamente.

b) El Convenio de 1989, difiere sustancialmente de los vigentes hasta esa fecha, especialmente, en lo que se refiere a la forma de cálculo y monto anual por apoyo en las postaciones.

Se desestimó la fórmula arbitral que establecía una indemnización en pesos y se reemplazó por una en Unidades de Fomento, fijándose una tarifa de UF. 0,63 por cada apoyo.

La nueva tarifa significó un aumento considerable de los costos del servicio.

FTC

6

La fórmula arbitral habría dado un valor actualizado de \$ 1.950,82, por cada poste ocupado, en cambio el valor en U.F. a la misma fecha era de \$ 3.607,16.

C.T.C. debe pagar anualmente una diferencia de \$ 262.586.205 por el alza, considerando un total de 158.534 apoyos en postaciones al 31 de Marzo de 1991.

La nueva tarifa por poste ocupado es muy superior a la que cobra C.T.C. a otras empresas por el apoyo en postes de su propiedad.

c) De acuerdo con el contrato, la reposición de los postes es de cargo de ENERSIS S.A., salvo que se intercalen postes o deban repararse en razón de apoyos de C.T.C., en cuyo caso deben ser costeados por esta Compañía.

No existen limitaciones para contratar otros apoyos en las postaciones, salvo de orden técnico.

d) C.T.C. hace presente que el Convenio de 1989 fue impuesto por ENERSIS S.A., atendida su posición dominante derivada de ser dueña de la mayoría de los postes, y de la negativa de las Municipalidades de la Región Metropolitana para autorizar nuevas postaciones.

Agrega que, no obstante que el nuevo costo de las postaciones es excesivo, y atendida la dependencia de C.T.C. de las postaciones de ENERSIS S.A., dicha Compañía de Teléfonos se

7

vió obligada a aceptar el nuevo contrato firmado en 1989 para no perjudicar sus programas de ampliación telefónica.

Que, sin embargo, ENERSIS S.A. habría ejercido presiones indebidas para lograr el acuerdo de 1989, como desmontar y retirar de los postes la cablería de C.T.C., correspondiente a nuevas instalaciones, llevándola a sus propias bodegas, como consta de los documentos de fojas 47, 50, 54, 56 y siguientes; lo que habría significado un perjuicio aproximado de \$ 80.000.000.

5.- Don José Yuraszeck Troncoso, Gerente General de ENERSIS S.A., y en su representación, informó a fojas 39 lo siguiente en relación con la denuncia de CMET S.A.:

5.1.- Los hechos denunciados por CMET S.A. han sido objeto de diversos recursos judiciales, a saber:

a) Medida prejudicial precautoria y posterior demanda de nulidad del contrato celebrado con ENERSIS S.A. el 5 de Septiembre de 1983, solicitado por CMET S.A. ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 435-90, actualmente en tramitación.

b) Recurso de protección interpuesto por CMET S.A. Rol N° 894-90, resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo de 3 de Noviembre de 1991.

520

c) Querrela criminal por hurto interpuesta por CMET ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, actualmente en tramitación.

d) Designación de Juez Arbitro solicitada por ENERSIS S.A. al 21 Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 777-90, y constitución del juicio arbitral ante el árbitro señor Rodolfo Figueroa Figueroa, actualmente pendiente.

e) Querrela Criminal por injurias, Rol N° 131.442 ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, interpuesta por don José Yuraszeck en contra de don Julio Yubero.

5.2 ENERSIS S.A. es dueña del 88% de las acciones de Chilectra Metropolitana, su principal filial, cuyo giro es el suministro de energía eléctrica en gran parte de la Región Metropolitana, sin perjuicio que, de acuerdo con los estatutos, ENERSIS S.A. se reservó el derecho a realizar idéntico giro que su filial.

Ambas empresas operan independientemente, sin perjuicio de su carácter de empresas relacionadas.

En tal virtud, por escritura pública de 1 de Diciembre de 1988, (fojas 21) ante el Notario de Santiago don Patricio Zaldívar, Chilectra S.A. otorgó un mandato a ENERSIS S.A. para que administrara el uso de las postaciones de propiedad de Chilectra S.A., suscriba los contratos correspondientes con las empresas interesadas, entre ellas CMET

226

S.A., y cobre y perciba las rentas provenientes de los contratos de apoyo, previa comisión para la mandataria.

5.3 De acuerdo con la legislación vigente -D.F.L. n° 1 de 1982- las empresas telefónicas y eléctricas pueden instalar postaciones para el tendido de sus líneas en bienes nacionales de uso público, y para evitar la proliferación y saturación de postes en la vía pública, la ley autoriza que las empresas suscriban contratos de apoyos mutuos recíprocos en los postes de propiedad de cada empresa, actualmente existentes en la vía pública.

ENERSIS S.A., en representación de su mandante Chilectra S.A., ha renovado los contratos de apoyo con las empresas, C.T.C., Telefónica Manquehue S.A., Entel Chile, Télex Chile, Intercom, Khunn y CMET S.A., suscritos en su oportunidad con la ex-Compañía Chilena Eléctrica Metropolitana, hoy Chilectra S.A.

Estos contratos tienen una larga vigencia, que en el caso de CMET data del 5 de Septiembre de 1983. Se trata de contratos tipo, que aplican las mismas normas y la misma tarifa, actualmente de UF. 0,63 anual por cada poste, a todas las empresas antes señaladas.

A su vez, Chilectra S.A. paga la misma tarifa de UF. 0,63 al año por el uso de apoyo en postes de propiedad de otras empresas, como por ejemplo, a C.T.C. Chilectra.S.A. actualmente está pagando 5.823 apoyos a otras empresas.

823

Los cobros en cuestión se justifican por la menor vida útil de los postes, por el desgaste producido por el mayor peso, su obligada mantención y reposición.

Las empresas celebraron libremente con ENERSIS S.A. los contratos de apoyo vigentes, y los han cumplido hasta la fecha.

Sólo CMET S.A. ha cuestionado ahora el contrato celebrado en 1983, luego de haberlo cumplido durante todos estos años, y cuya tarifa también ha pagado a ENERSIS S.A. desde la fecha de vigencia del mandato de esta empresa, pretendiendo actualmente un precio inferior al cobrado y pagado por otras empresas, y al que paga incluso la propia Chilectra S.A., a terceros, lo que sería discriminatorio y económicamente injustificado respecto a las demás empresas telefónicas.

ENERSIS S.A. no establece usufructo de apoyos, sino que como mandataria sólo cobra los derechos por el apoyo convenido contractualmente con las empresas, las cuales, además, pueden, de acuerdo con su concesión, recurrir a otros medios distintos de los postes de propiedad de Chilectra S.A., como sería instalar sus propios postes o efectuar instalaciones subterráneas para cumplir su giro.

5.4 De acuerdo con el D.F.L. N° 1 de 1982, las tarifas eléctricas a los usuarios son fijadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía.

Los costos e ingresos relacionados con los apoyos, están expresamente excluidos en los cálculos de la tarifa eléctrica, y sólo lo pagan las empresas usufructuarias de los postes, de acuerdo con el contrato respectivo.

5.5 ENERSIS S.A. no es contratista de C.T.C., y sus relaciones comerciales son los contratos de apoyo mutuo celebrados el 25 de Julio de 1989, al igual que con las restantes compañías.

5.6 ENERSIS S.A., de acuerdo con la cláusula segunda del inciso cuarto del contrato de 5 de Septiembre de 1983, ejerció una facultad legítima al retirar los apoyos irregulares construidos por CMET sin autorización de Chilectra, de lo que hay constancia en actas notariales, y lo que fue oportunamente comunicado a la denunciante. (Fojas 37 y 38).

Por estas consideraciones ENERSIS S.A. solicitó se rechace la denuncia de autos.

6.- A fojas 20 Chilectra expresó que hace suyo el informe de ENERSIS S.A., remitiéndose a lo expresado por esta empresa en el N° 5 de este oficio.

7.- A fojas 15 informó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la legislación aplicable a los concesionarios de servicios eléctricos.

A fojas 45 el señor Subsecretario de Telecomunicaciones señaló que las materias denunciadas por CMET S.A. no eran de competencia de esa Subsecretaría de Estado.

A fojas 214 rola oficio N° 35, de 1992, el Sr. Fiscal Nacional Económico, por el que solicitó que se acoja el desistimiento formulado por CMET S.A. y se disponga el archivo de estos antecedentes, por no haberse acreditado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

8.- En relación con los antecedentes expuestos, esta Comisión expresa lo siguiente:

8.1. La Ley General de Servicios Eléctricos aprobada por el D.F.L. N° 1 de 1982, modificada por la Ley N° 18922, establece las siguientes normas sobre la materia planteada en estos autos:

El artículo 2° N°s 1 y 4 señala que dicha legislación rige las concesiones de servicio eléctrico y las servidumbres a que están sujetas las postaciones y líneas eléctricas sobre bienes nacionales de uso público o heredades.

El artículo 16 dispone que las concesiones de servicio eléctrico dan derecho al uso de bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas.

El artículo 50 señala que la concesión de servicio eléctrico crea en favor del concesionario el derecho a diversas servidumbres legales sobre propiedades ajenas para

tender líneas aéreas o subterráneas y el artículo 51 dispone que los propietarios de líneas eléctricas están obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas, sea en propiedades privadas o en bienes nacionales de uso público.

Agrega esta última disposición que el uso de las servidumbres legales da derecho al propietario de líneas y postaciones a ser indemnizado, de acuerdo con las normas que señala.

8.2. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N° 18.168, sobre Ley General de Telecomunicaciones, establece que los titulares de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a tender líneas aéreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público.

A su vez, dispone que las servidumbres que recaigan en propiedades o bienes privados, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.

El artículo 19 de esa Ley, previene que, tratándose de propiedades o bienes privados, si los interesados no llegan a un acuerdo directo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por resolución fundada, puede declarar imprescindible el servicio telefónico, en cuyo caso se entiende constituida de pleno derecho una servidumbre legal, y en ese evento, la indemnización que corresponda pagar será fijada por los Tribunales de Justicia, conforme al procedimiento sumario.

8.3. De acuerdo con las disposiciones citadas, la legislación vigente reconoce que, tanto las prestaciones del servicio eléctrico como del servicio telefónico, requieren para su funcionamiento de la instalación de postaciones para sustentar líneas y otros materiales, y reglamenta la constitución y uso de estas servidumbres según recaigan en bienes instalados en la vía pública o en bienes de particulares.

Con el objeto de evitar la saturación de la vía pública con postaciones que puedan colocar las diversas empresas eléctricas o telefónicas, y teniendo presente, además, su elevado costo de instalación, las empresas aprovechan las postaciones colocadas en la vía pública por Chilectra S.A., propietaria de la gran mayoría de dichas postaciones en la Región Metropolitana.

Para estos efectos las empresas concesionarias celebran contratos de apoyo con Chilectra S.A., y a veces de apoyos mutuos, como es el caso de la C.T.C. dueña, también, de cierto número de postaciones.

Chilectra S.A. ha celebrado contratos de apoyos con las empresas C.T.C, CMET S.A., Manquehue S.A., Entel Chile, Telex Chile, Intercom y Khunn.

El contrato con CMET S.A. fué celebrado el 5 de Septiembre de 1983 y con la C.T.C. rigen dos convenios de Apoyos Mutuos, celebrados el 25 de Julio de 1989.

El texto de estos contratos es esencialmente igual para ambas empresas, y la tarifa anual por cada poste es actualmente de UF. 0,63, más impuesto, en ambos casos.

8.4. Estima esta Comisión que la denuncia de CMET S.A. debe ser desestimada, por cuanto en la especie no se ha acreditado una conducta monopólica abusiva imputable a la empresa ENERSIS S.A., representante de Chilectra S.A.

Desde luego, cabe hacer presente que la denunciante ha dado cumplimiento al contrato suscrito con Chilectra S.A. desde la fecha de su celebración, el 5 de Septiembre de 1983, sin que antes hubiera formulado reclamo alguno por los términos contenidos en dicho contrato.

Las dificultades surgidas entre ambas empresas y ENERSIS S.A. tuvieron su origen a comienzos de 1990, con motivo del retiro unilateral de los apoyos construidos por CMET S.A. en dichas postaciones, ya que se efectuaron sin la autorización de Chilectra S.A., lo que esta empresa ejecutó de acuerdo con la facultad que le otorga el inciso cuarto de la cláusula segunda del referido contrato.

El retiro de estos apoyos los efectuó Chilectra S.A., en presencia de un Notario, y fue oportunamente informado a CMET para que recuperara dichas especies de sus bodegas.

El contrato autoriza a Chilectra S.A. para aprobar previamente la colocación de los apoyos que instalan

las empresas, debido a razones de orden técnico relacionadas con la capacidad física y de mantención de los postes y la saturación de su uso.

Asimismo, el contrato faculta a Chilectra para disponer el retiro de los apoyos instalados sin su aprobación.

Por estos hechos, CMET S.A. interpuso un recurso de protección obteniendo sentencia favorable de la Excm. Corte Suprema, la que concluyó que Chilectra S.A. debió ejercer la atribución que le otorga el contrato mediante la intervención de la Justicia Ordinaria, o del Juez Arbitro designado para estos efectos por las partes.

A su vez, CMET S.A., se ha desistido de su denuncia ante esta Fiscalía Nacional Económica con motivo de la sentencia favorable obtenida en el recurso de protección, lo que demuestra que el móvil principal de su denuncia se relacionaba con el retiro del material telefónico antes mencionado.

Consta en autos, además, que las partes han recurrido al arbitraje que establece el contrato para dirimir los conflictos suscitados entre ellas, con motivo de la aplicación del contrato de apoyo que las rige, y que CMET S.A. ha solicitado judicialmente la nulidad del contrato de apoyo vigente desde el 5 de Septiembre de 1983, ambas causas actualmente pendientes.

Por otra parte, consta en el expediente que ENERSIS S.A. tiene carácter de mandatario de Chilectra S.A. para la administración y cobro por el uso de la postación, por lo que es irrelevante para estos efectos que carezca de una concesión para prestar el servicio eléctrico propiamente tal.

8.5. En lo que se refiere a C.T.C., cabe señalar que esta empresa pactó con ENERSIS S.A. dos convenios de Apoyos Mutuos el 25 de Julio de 1989, no obstante que con anterioridad había solicitado y obtenido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones la dictación de la Resolución N° 176 de 24 de Abril de 1989, por la que se declaró imprescindible el servicio telefónico, constituyéndose de pleno derecho una servidumbre legal sobre las postaciones de Chilectra S.A.

En consecuencia, C.T.C., optó por contratar directamente los apoyos con Chilectra S.A., renunciando al derecho que le otorga el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.168, de que la indemnización sea fijada por los Tribunales Ordinarios de Justicia en juicio sumario. Consta del documento de fojas 85 y 86, acompañado por C.T.C., que esta empresa desestimó la vía judicial, entre otras razones, porque el juez podría haber fijado una tarifa igual o superior a la propuesta por ENERSIS S.A. ya que el pleito se resolvería mediante peritajes.

Los contratos de apoyo convenidos entre estas empresas son recíprocos, y tienen una vigencia de cinco años a contar del 1 de Abril de 1989, con una tarifa anual por poste de UF. 0,63 más impuesto.

Por otra parte, no se han acreditado en estos autos las presiones indebidas que reprocha C.T.C. a ENERSIS S.A., y si bien Chilectra S.A., representada por esta última, tiene una posición dominante, en razón de ser propietaria de la mayoría de los postes de la Región Metropolitana, tal circunstancia no hace presumir necesariamente los abusos que se le imputan.

Desde otro punto de vista, es preciso dejar constancia que C.T.C. sólo con motivo de habersele solicitado informes sobre la denuncia de CMET S.A., ha formulado aprehensiones respecto de los eventuales abusos y presiones de que habría sido objeto, en circunstancia que los contratos de apoyo vigentes con ENERSIS S.A. datan del 25 de Julio de 1989, al igual que la tarifa que ha pagado desde esa fecha por el uso de los postes, sin que con anterioridad hubiere formulado reclamos ante los organismos antimonopolios.

Además, rola a fojas 88 un documento sobre recibo y finiquito extendido por C.T.C. en relación con el retiro de material telefónico de su propiedad efectuado por Chilectra S.A., en el que se dá por recibido de dicho material y renuncia a cualquiera acción civil, penal y de cualquier otra naturaleza en contra de aquella empresa.

8.6. Finalmente, esta Comisión debe señalar que los contratos de apoyo suscritos entre ENERSIS S.A., C.T.C. y CMET S.A., son casi idénticos y no contienen cláusulas discriminatorias o abusivas, sobre todo después de la

jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema, sobre las limitaciones que tiene Chilectra S.A. para ejercer su facultad de retirar los elementos de apoyo instalados en sus postaciones.

Asimismo, es necesario dejar constancia que las empresas telefónicas tienen actualmente alternativas viables respecto del uso de la postación, cual es el tendido de líneas subterráneas en la vía pública, lo que estaría implementando C.T.C. con materiales de fibra óptica.

Las tarifas, a su vez, fueron pactadas por las partes, en el caso de CMET, conforme a la base de cálculo técnico-económica establecida en la cláusula décimo primera del Contrato, y tratándose de C.T.C. la tarifa se señala expresamente en la cláusula décima de los contratos.

Estas tarifas fueron negociadas y aceptadas por las partes luego de los estudios técnicos correspondientes.

Ambos contratos incluyen, además, detalladas bases técnicas para la instalación de los apoyos convenidos sobre las postaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión acuerda solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que amplie la investigación en lo que se refiere a la determinación de la tarifa eléctrica que se cobra a los usuarios y si en ella se incluye el valor sobre el uso de las postaciones que pagan a Chilectra S.A. las empresas usufructuarias.

9.- Por estas consideraciones, esta Comisión acuerda aceptar el desistimiento formulado por CMET S.A. con fecha 19 de Diciembre de 1991 y dispone el archivo de estos antecedentes por no haberse acreditado conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, sin perjuicio de la investigación que se solicita al Sr. Fiscal Nacional Económico sobre las tarifas eléctricas que cobra Chilectra S.A. a sus usuarios.

Notifíquese a CMET S.A., ENERSIS S.A., CHILECTRA S.A., Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Enero de 1992 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán, Pablo Seira Banfi y Hugo Becerra de la Torre.

Alejandro Jadresic Marinovic

Emanuel Friedman Corvalán

Pablo Seira Banfi

Hugo Becerra de la Torre